

Aduana Nacional

RESOLUCION N° RD 01 - 025 - 18

La Paz, 25 OCT. 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

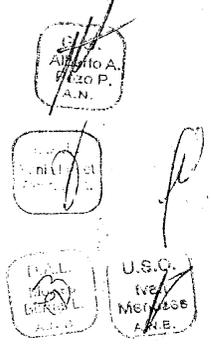
Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, en este marco, el artículo 42 de la referida Ley N° 1990, establece que el Despachante de Aduana como persona natural y profesional, es auxiliar de la función pública aduanera y será autorizado por la Aduana Nacional previo examen de suficiencia para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros.

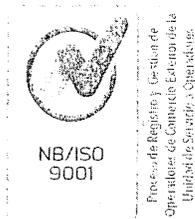
Que conforme señala el artículo 44 de la citada Ley General de Aduanas, la licencia de Despachante de Aduana será otorgada por la Aduana Nacional conforme a los resultados del examen de suficiencia convocado y calificado por el tribunal examinador designado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; deberá ser personal, indelegable, intransferible y tendrá una vigencia de cinco (5) años calendario.

Que el artículo 47 del mismo cuerpo normativo, establece que los despachos aduaneros de importación podrán ser tramitados ante las administraciones aduaneras debidamente autorizadas al efecto, directamente por los importadores o por intermedio de los Despachantes de Aduana formalmente habilitados, en las modalidades y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0028/2016 de 01/03/2016, declara constitucional la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 455 de 11/12/2013, Ley del Presupuesto General del Estado 2014, que establece: *“Los Despachantes de Aduana que al momento de la promulgación de la presente Ley cuentan con una licencia en vigencia, deberán renovar la misma mediante examen de suficiencia a ser convocado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en las condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Los Agentes Despachantes que no se presenten al examen de suficiencia perderán su licencia de manera automática.”*

Que el artículo 41 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, modificado por el Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018, dispone que el Despachante de Aduana es el auxiliar de la función pública aduanera, autorizado para realizar despachos por cuenta de terceros, sea que actúe de manera independiente o como representante legal, socio, accionista o dependiente, de una Agencia Despachante de Aduana, empresa industrial o comercial.





Aduana Nacional

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 del citado Reglamento, la Licencia permite a su titular solicitar la autorización para el ejercicio de actividades como Despachante independiente, representante legal, dependiente, socio o accionista, de una Agencia Despachante de Aduana, empresa industrial o comercial, en este entendido, a efectos de iniciar con el ejercicio de sus actividades deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y 54 del referido cuerpo normativo.

Que mediante Resolución Ministerial N° 959 de 14/08/2018, el Ministerio de Economía y Finanzas públicas aprobó el “Reglamento de Evaluación para postulantes a Despachantes de Aduana”. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 1032 de 06/09/2018 el citado Ministerio designó a los miembros del Tribunal Examinador.

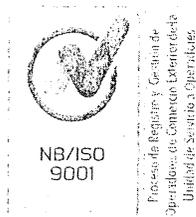
Que mediante Resolución Administrativa N° 193 de 21/09/2018, el Tribunal Examinador designado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas aprobó la “Convocatoria Pública del Proceso de Evaluación para Despachantes de Aduana 2018”, estableciendo en el mismo el cronograma del proceso de evaluación.

Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0028/2016 de 01/03/2016 señala que a efecto de no desconocer el derecho al principio de irretroactividad de la Ley, la norma en análisis no puede ser aplicada retroactivamente a casos anteriores a la vigencia de la Ley del Presupuesto General del Estado debiendo ser cumplida a partir del momento en que dicha norma entró en vigor dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, desde el 11/12/2013. Asimismo, al establecerse como plazo de vigencia de la licencia de despachante de aduana a cinco años, dicho término rige para todos los administrados sujetos de la norma; es decir, los ADA designados en la vigencia de la Ley del Presupuesto General del Estado y los ADA que no contaban con licencia con anterioridad a dicha Ley. Consiguientemente, en el marco de lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Aduanas, la licencia de Despachante de Aduana tendrá una vigencia de cinco (5) años calendario. Por ende, en el marco de lo señalado en el artículo 21, parágrafo II de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo de los cinco (5) años calendario de la licencia de Despachante de Aduana fenece el 11/12/2018.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-001-11 de 27/01/2011, autoriza el reempadronamiento de usuarios SIDUNEA++ asignados a las Agencias Despachantes de Aduana, además autoriza que cada Agencia Despachante de Aduana, tenga asignado un usuario SIDUNEA++ denominado “principal” para uso exclusivo e indelegable del Despachante de Aduana, cuyo perfil le permita memorizar, registrar y validar los trámites y declaraciones aduaneras, y hasta cuatro (4) usuarios denominados “secundarios”, según





Aduana Nacional

requerimiento de cada Agencia, cuyo perfil les permita solamente grabar localmente y/o memorizar en el sistema los datos que sean requeridos.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-004-11 de 29/06/2011, se aprobó el Reglamento para la delimitación y ampliación de jurisdicción de los Despachantes y las Agencias Despachantes de Aduana, modificado por Resolución de Directorio N° 01-014-15 de 27/05/2015 y Resolución Administrativa N° RAPE-01-007-15 de 21/04/2015 convalidada mediante Resolución de Directorio N° RD 01-009-15 de 23/04/2015.

Que por otra parte, el Decreto Supremo N° 2295 de 18/03/2015, modificado por el Decreto Supremo N° 2357 de 13/05/2015, tiene por objeto establecer el procedimiento de nacionalización de mercancías en frontera sobre medios y/o unidades de transporte, el cual en su artículo 4, parágrafo I, dispone que el Declarante deberá validar ante la Administración Aduanera de frontera la Declaración Única de Importación - DUI, en un plazo que no exceda el tiempo de una (1) hora de emitido el Parte de Recepción.

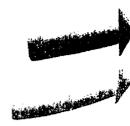
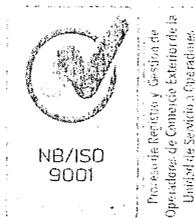
CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-USO.GC. No. 248/2018 de 23/10/2018, la Unidad de Servicio a Operadores, señala que tomando en cuenta las modificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 3542 de 25/04/2018 es necesario reglamentar a las actividades que desarrollan los auxiliares de la función pública aduanera, asimismo, considerando las adecuaciones informáticas que implica, dicha Unidad sugiere realizar la actualización normativa al Reglamento para la Delimitación y Ampliación de Jurisdicción de los Despachantes y las Agencias Despachantes de Aduana, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-004-11 de 29/06/2011 y a la Resolución de Directorio N° RD 01-001-11 de 27/01/2011.

Que por lo expuesto, en atención a los lineamientos establecidos en los artículos 42 al 52, 254 y 255 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como los artículos 41 al 69 de su Reglamento, en concordancia con la política de Estado referente al desarrollo e implementación de Gobierno Electrónico y Tecnologías de la Información y Comunicación para la transformación de la gestión pública, en aplicación del inciso e) del artículo 37 de la citada Ley N° 1990, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional aprobar el Reglamento para los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, toda vez que el mismo no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, así como dejar sin efecto las diferentes normativas contrarias al citado Reglamento.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC N° 2054/2018 de 24/10/2018, concluye que en virtud a lo establecido en el Informe AN-USO.GC. No. 248/2018 de 23/10/2018 de la Unidad de Servicio a Operadores y en mérito de lo expuesto en las consideraciones técnico legales del referido informe, es urgente y necesario reglamentar el ejercicio de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera





Aduana Nacional

conforme a los lineamientos establecidos en la normativa vigente, por consiguiente en aplicación del inciso e) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el Reglamento para los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, toda vez que el mismo se ajusta la normativa vigente y no la contraviene, además establece un marco normativo para poder ejercer y realizar sus actividades acorde a los lineamientos y políticas establecidas por el nivel central del Estado.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que el Directorio de la Aduana Nacional tiene la atribución de dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento para los Auxiliares de la Función Pública Aduanera, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación.

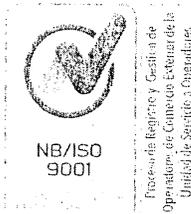
TERCERO.- En cumplimiento al artículo 44 de la Ley General de Aduanas y lo establecido en Sentencia Constitucional Plurinacional 0028/2016 de 01/03/2016 la autorización de ejercicio de actividades de los actuales Despachantes y Agencias Despachantes de Aduana tendrá vigencia hasta el 11/12/2018.

CUARTO.- Se autoriza a la Unidad de Servicio a Operadores para que el 12/12/2018, proceda con la baja de los usuarios asignados para el ingreso a los sistemas informáticos de la Aduana Nacional, a aquellos Despachantes que no hubieran renovado su Licencia y a



U.S.O.
IVAN
LANGOS
A.N.B.





Aduana Nacional

aquellas Agencias Despachantes de Aduana que no tengan registrado y autorizado a un Agente Despachante de Aduana con Licencia vigente.

QUINTO.- La Unidad de Servicio a Operadores comunicará a las diferentes Gerencias Regionales y operadores de comercio exterior sobre los Despachantes de Aduana o Agencias Despachantes de Aduana no habilitadas para ejercer actividades a objeto de controlar la conclusión de trámites pendientes y no autorizar la realización de nuevos despachos.

SEXTO.- Con la finalidad de dar continuidad a los despachos aduaneros en aquellas jurisdicciones aduaneras donde no se tenga autorizado al menos un Despachante independiente o una Agencia Despachante de Aduana, la Aduana Nacional autorizará hasta el 30/06/2019 a Despachantes o Agencias Despachantes de Aduana que así lo soliciten para su funcionamiento, sin necesidad de designar a un despachante y constituir sucursal, en la jurisdicción donde solicite su autorización.

En caso de que un Despachante o Agencia Despachante de Aduana defina ejercer actividades con la participación de un Despachante de Aduana constituido en una jurisdicción en la que no existe Despachante o Agencia Despachante autorizado, la Aduana Nacional de manera automática revocará la autorización de actividades de los demás Despachantes o Agencias Despachantes para la realización de nuevos despachos aduaneros, correspondiendo concluir los despachos que tienen pendientes.

SÉPTIMO.- A partir del 12/12/2018 se dejan sin efecto las Resoluciones de Directorio N° RD 01-001-11 de 27/01/2011 y N° RD 01-004-11 de 29/06/2011, así como toda disposición de igual o menor jerarquía contraria a la presente Resolución.

OCTAVO.- Se autoriza a la Gerencia Nacional de Sistemas y Unidad de Ejecución del Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, realizar las adecuaciones informáticas necesarias en los Sistemas de la Aduana Nacional para la aplicación del presente Reglamento.

NOVENO.- La Gerencia Nacional de Sistemas, Unidad de Servicio a Operadores, Unidad de Ejecución del Nuevo Sistema de Gestión Aduanera y las Gerencias Regionales, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MDAV/LINP/FMCC
G.G.: AAPP
GNJ: MJPP/VLCM/MBL
USO: IMC

Liliana J. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Mariela B. Ardaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

5



Aduana Nacional

REGLAMENTO PARA LOS AUXILIARES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de actividades a nivel nacional de los auxiliares de la función pública aduanera.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE).

La presente norma es de alcance general y de aplicación obligatoria para todo auxiliar de la función pública aduanera.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Reglamento es de uso y aplicación obligatoria por todos los servidores públicos de las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y Unidades dependientes de Gerencia General, así como los Despachantes independientes y las Agencias Despachantes de Aduana.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES)

- a. **Gerencia Regional.**- Es la unidad administrativa y operativa que tiene bajo su dependencia varias administraciones de aduana.
- b. **Jurisdicción Aduanera.**- Es la agrupación de una o varias administraciones de aduana que pertenecen a una determinada Gerencia Regional.
- c. **Ampliación de Jurisdicción.**- Se entiende por ampliación de jurisdicción de una Agencia Despachante, de Aduana, cuando la Aduana Nacional a través del sistema informático autorice la realización de despachos aduaneros en otra (s) jurisdicción (es) con el consiguiente establecimiento de una sucursal y la designación de al menos un despachante de aduana en cada una de ellas.
- d. **Cambio de Jurisdicción.**- Se entiende por cambio de jurisdicción de un Despachante o una Agencia Despachante de Aduana, cuando la Aduana Nacional autorice a través del Sistema informático la realización de despachos aduaneros en otra jurisdicción con el consiguiente cambio de domicilio fiscal.





TÍTULO II OTORGAMIENTO DE LICENCIA

ARTÍCULO 5. (LICENCIA DE DESPACHANTE)

La Licencia de Despachante de Aduana es personal, indelegable, intransferible y tiene una duración de cinco (5) años calendario según lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de fecha 28-07-1999 y contendrá la siguiente información según lo descrito en el Anexo 1:

- a. Número de Licencia
- b. Fotografía
- c. Número de Documento de Identidad, lugar de expedición.
- d. Nombre completo del Despachante.
- e. Vigencia de la Licencia
 - o Fecha de inicio
 - o Fecha de vencimiento
- f. Código QR (Quick Response Code) el mismo que contendrá información de seguridad que la Aduana Nacional establezca.

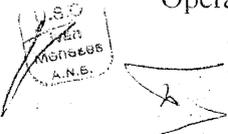
ARTÍCULO 6. (EMISIÓN DE LA LICENCIA)

La expedición de la licencia será a través del Sistema informático de la Aduana Nacional, en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los resultados del proceso de evaluación realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para lo cual el postulante aprobado deberá hacerse presente en las oficinas de Plataforma de Atención al Operador más cercana a su domicilio, para que se le entregue el documento previa toma de fotografía y datos biométricos.

El cómputo para el inicio de la vigencia de la Licencia es a partir de la conclusión del plazo establecido en el párrafo anterior, independientemente de la fecha de presentación del interesado a objeto de obtener la Licencia.

ARTÍCULO 7. (REPOSICIÓN DE LICENCIA)

La reposición de Licencia, en caso de extravío, podrá ser solicitada por el Despachante de Aduana principal, ingresando al Sistema Informático de la Aduana Nacional (Módulo Padrón de Operadores) con su usuario y contraseña empleando la opción Impresión de Licencia.





NACIONAL
ADUANA



Aduana Nacional

En caso de que el Despachante de Aduana sea secundario de una Agencia Despachante, deberá hacerse presente en las oficinas de Plataforma de Atención al Operador más cercana a su domicilio, para la entrega del documento duplicado.

TÍTULO III EJERCICIO DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 8. (AUTORIZACIÓN Y HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES) El Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante deberán registrarse y habilitarse cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

El registro para la autorización y habilitación del ejercicio de actividades deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Título III del Procedimiento de Registro y Gestión de Operadores de Comercio Exterior de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 9. (ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DESPACHANTES Y AGENCIAS DESPACHANTES QUE SE ENCUENTREN HABILITADAS)

El Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante deberán actualizar su información ingresando al Portal de Gestión Aduanera con su usuario y contraseña creados.

Las actualizaciones a realizar serán las siguientes:

- a. Cambio de Despachante de Aduana principal (Representante Legal) y/o secundario.
- b. Incorporación de uno o más Despachantes en una sola Agencia Despachante de Aduana.
- c. Cambio de jurisdicción.
- d. Ampliación de jurisdicción.
- e. Cambio de razón social.
- f. Transformación societaria.
- g. Adición o actualización de garantías.
- h. Modificación de datos generales.
- i. Otros que sean determinados según normativa.

ARTÍCULO 10. (OBLIGACIONES)

El Despachante de Aduana independiente o la Agencia Despachante deben cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 58 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Además deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Mantener una base de datos informatizada y cronológica de los despachos aduaneros efectuados para terceros y los trámites inherentes conjuntamente la digitalización de la

U.S.O.
Puerto A.
Pozo P.
A.N.

U.S.O.
Monses
A.N.B.



SECRETARÍA
NACIONAL



Aduana Nacional

documentación de respaldo presentada para cada despacho, debiendo realizar al menos una vez al mes una copia de seguridad de la base de datos y custodiar por el término de la prescripción, concluido dicho plazo deberá hacer entrega de la documentación y la información digitalizada a la respectiva Gerencia Regional.

- b. Realizar la prestación de los servicios en los días y horarios establecidos mediante Resolución emitida por la Aduana Nacional en la(s) Administración(es) Aduanera(s) de la jurisdicción donde esté autorizado o habilitado.

Su incumplimiento será sancionado de acuerdo al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, al efecto la Aduana Nacional realizará verificaciones periódicas para comprobar el cumplimiento por parte de los Despachantes de Aduana independientes o Agencias Despachantes de Aduana.

- c. El Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante de Aduana habilitada en una jurisdicción tiene la obligación de efectuar despachos y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, en todas las Administraciones que comprenden dicha jurisdicción (Anexo 2 del presente Reglamento).

ARTÍCULO 11. (ASIGNACIÓN DE USUARIOS)

Una vez que concluya su habilitación en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior, la asignación de usuarios para el uso del Sistema Informático de la Aduana Nacional a los Despachantes independientes y Agencias Despachantes de Aduana se lo realizará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se asignará de manera automática a cada Despachante de Aduana independiente, un usuario en el Sistema Informático de la Aduana Nacional para uso exclusivo e indelegable, en la jurisdicción aduanera donde ejercerá sus actividades.
- b) Se asignará de manera automática a cada Despachante de Aduana que sea parte de una Agencia Despachante de Aduana, un usuario en el Sistema Informático de la Aduana Nacional para uso exclusivo e indelegable, en la jurisdicción aduanera donde ejercerá sus actividades.
- c) La Agencia Despachante de Aduana solicitará la habilitación de usuarios transcriptoros de acuerdo a sus necesidades.





NIT: 2038
2008



Aduana Nacional

TÍTULO IV DELIMITACIÓN, CAMBIO Y AMPLIACIÓN DE JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 12. (DELIMITACIÓN)

La delimitación de jurisdicción se registrará de acuerdo a lo establecido en Anexo 2 que es parte integrante del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13. (HABILITACIÓN DE JURISDICCIÓN ADUANERA)

La habilitación de jurisdicción Aduanera, será realizada por el Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante de Aduana, al momento del registro a través del Sistema Informático de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 14. (HABILITACIÓN EN FRONTERA)

En aplicación a lo establecido en el Decreto Supremo N° 2295 de fecha 18/03/2015, la Aduana Nacional a través del sistema informático, habilitará a las Agencias Despachantes de Aduana para realizar despachos aduaneros en frontera, previa presentación digitalizada del Testimonio de Poder especial y suficiente otorgado a la persona acreditada, especificando la Administración Aduanera de Frontera para realizar las siguientes actividades:

- a. Recoger el parte de recepción;
- b. Retirar las mercancías;
- c. Notificarse con algún acto administrativo, en caso de corresponder;
- d. Participar en el aforo.

ARTÍCULO 15. (CAMBIO DE JURISDICCIÓN)

La actualización de datos por cambio de jurisdicción será realizada por el Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante de Aduana a través del Portal de Gestión Aduanera, debiendo contar con el NIT que acredite el nuevo domicilio fiscal.

La Aduana Nacional a través de la Unidad de Servicio a Operadores evaluará la procedencia de las solicitudes de cambio de jurisdicción en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles precautelando la continuidad de las operaciones aduaneras.

ARTÍCULO 16. (AMPLIACIÓN DE JURISDICCIÓN)

La actualización de datos por ampliación de jurisdicción será realizada por la Agencia Despachante de Aduana a través del Portal de Gestión Aduanera, debiendo contar con los siguientes requisitos:





Aduana Nacional

- a. NIT que acredite la sucursal donde realizará sus operaciones.
- b. Designación del o los Despachantes con Licencia vigente que representarán legalmente a la Agencia en la Sucursal respectiva, con el correspondiente Poder notariado.

La Aduana Nacional a través de la Unidad de Servicio a Operadores evaluará la procedencia de las solicitudes de ampliación de jurisdicción en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 17. (TRATAMIENTO PARA OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS)

La Agencia Despachante de Aduana con certificación vigente como Operador Económico Autorizado, podrá realizar despachos aduaneros a nivel nacional sin la obligación de constituir Sucursal ni designar un Despachante de Aduana en la misma.

ARTÍCULO 18. (CREACIÓN DE NUEVAS ADMINISTRACIONES DE ADUANA)

Cuando exista la creación de nuevas Administraciones de Aduana, la delimitación de jurisdicción aduanera detallada en el Anexo 2 será modificada mediante Resolución de Directorio de la Aduana Nacional.

TÍTULO V SUSPENSIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 19. (SUSPENSIÓN TEMPORAL VOLUNTARIA)

El Despachante de Aduana independiente o la Agencia Despachante de Aduana, podrá solicitar a través del sistema informático de la Aduana Nacional, la suspensión temporal voluntaria por un plazo máximo de 180 días, mismo que podrá ser prorrogado por un plazo igual por una sola vez. Luego de vencido dicho plazo, se procederá con la baja del Operador.

En caso de no mantener vigente la garantía por el periodo de suspensión temporal solicitado se procederá a la baja de la autorización de ejercicio de actividades.

ARTÍCULO 20. (SUSPENSIÓN TEMPORAL FORZOSA)

La suspensión temporal forzosa procederá a través del sistema informático de la Aduana Nacional en los siguientes casos:

- I. No presentar la garantía anual por el monto establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.





NOVEDAD
3001



Aduana Nacional

2. No cumplir con los horarios y días de atención establecidos por la Aduana Nacional, sin la respectiva comunicación previa, de conformidad al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones.
3. No realizar la regularización de despachos aduaneros sujetos a plazo, de conformidad al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, a menos que demuestre que la falta no es atribuible a estos.
4. Otras que se establezcan en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones de acuerdo al artículo 187 de la Ley General de Aduanas.

TÍTULO VI ENTREGA Y TRANSFERENCIA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 21. (ENTREGA DE DOCUMENTOS)

La entrega de documentos por parte del Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante deberá efectuarse por las siguientes causales:

1. Cambio de jurisdicción.
2. Cese definitivo de Actividades.
3. Baja por las causales establecidas en el artículo 68 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

ARTÍCULO 22. (FORMALIDADES PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS)

El Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante de Aduana deberá entregar a la respectiva Gerencia Regional para su custodia toda la información digitalizada y documentación correspondiente a despachos aduaneros concluidos, bajo inventario debidamente notariado y según el formulario de transferencia que se registra en el Anexo 3 del presente reglamento.

Los despachos no concluidos o plazos pendientes de conclusión serán transferidos al último Despachante independiente o Agencia Despachante de Aduana habilitado en esa jurisdicción aduanera, debiendo efectuarse la transferencia de la documentación e información digitalizada de forma directa entre el Despachante, Titular o Representante legal de la Agencia Despachante, en presencia de personal de la Gerencia Regional, como testigo de la misma, quien a su vez será la encargada de coordinar y citar a las partes intervinientes. Dicha entrega será realizada bajo inventario debidamente notariado y según el Formulario de transferencia que se registra en el Anexo 3 del presente Reglamento.

La entrega de la información y documentación inherente a los despachos y operaciones aduaneras, cuando la baja se dé por fallecimiento, será realizada por terceros responsables, herederos o





NEVADA
1000



Aduana Nacional

familiares. De forma excepcional y solo en aquellos casos en los que no existan estos últimos, la entrega podrá ser efectuada por otras personas que de alguna forma tengan vinculación con el Despachante fallecido.

El Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante de Aduana receptora de la documentación transferida, asume plena responsabilidad por la conclusión de los trámites.

Si en el plazo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, no existiera un Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante de Aduana habilitado en esa jurisdicción aduanera, la Unidad de Servicio a Operadores designará al último Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante de Aduana habilitado en la jurisdicción más cercana a objeto de concluir y atender nuevos despachos. El periodo de habilitación, será hasta que un Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante de Aduana sea habilitado en esa jurisdicción.

ARTÍCULO 23. (PLAZOS DE ENTREGA)

El Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante de Aduana deberá entregar en un plazo máximo de 45 días calendario computable a partir de la configuración de una de las causales establecidas en el Artículo 21, toda la información y documentación inherente a los despachos y operaciones aduaneras en las que haya intervenido al responsable designado por la(s) Gerencia(s) Regional(es) de la(s) jurisdicción(es) autorizada(s).

Para el caso de despachos pendientes, el Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante, terceros responsables, herederos o familiares transferirán la documentación en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la configuración de una de las causales establecidas en el Artículo 21, al último Despachante de Aduana independiente o Agencia Despachante de Aduana habilitado en esa jurisdicción, información de transferencia que deberá ser publicada en la página web de la Aduana Nacional para cualquier consulta.

TÍTULO VII

FORMALIDADES PARA LA BAJA

ARTÍCULO 24. (FORMALIDADES PARA LA BAJA POR FALLECIMIENTO)

En caso de fallecimiento del Representante Legal principal, la Aduana Nacional procederá a la suspensión de la Agencia Despachante de Aduana por el plazo máximo de 90 días, cumplido el mismo y no habiéndose habilitado un nuevo Despachante de Aduana, procederá a dar de baja la autorización de ejercicio de actividades de la Agencia Despachante de Aduana.

En caso de fallecimiento del Representante Legal de una Sucursal, la Aduana Nacional procederá a la suspensión de la jurisdicción respectiva por el plazo máximo de 90 días, cumplido el mismo y no habiéndose habilitado un nuevo Despachante de Aduana, procederá a dar de baja la autorización de ejercicio de actividades de la respectiva Sucursal de la Agencia Despachante de Aduana.





Nº 1000
1000

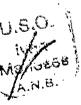


Aduana Nacional

En caso de fallecimiento del Titular, Representante Legal o Despachante de Aduana independiente, los terceros responsables, herederos o familiares deberán comunicar a la Aduana Nacional, el deceso acontecido y presentar en un plazo máximo de dos días hábiles el respectivo certificado de defunción.

ARTÍCULO 25. (MECANISMOS DE VERIFICACIÓN PARA LA BAJA)

Con la finalidad de verificar las causales de baja establecidas en el artículo 68 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la Aduana Nacional realizará verificaciones periódicas a través del Sistema Informático y operativos de verificación y control in situ.





Nº 177
-001



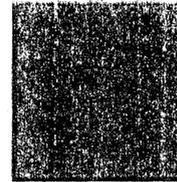
Aduana Nacional

ANEXO 1



LICENCIA
DESPACHANTE DE ADUANA

Nº XXXXX



TIPO DE DOCUMENTO:

NUMERO DE DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN:

NOMBRES:

APELLIDOS:

VIGENCIA

FECHA INICIO:

FECHA FIN:



“La presente licencia es personal, indelegable, intransferible y tiene una duración de cinco (5) años calendario según lo dispuesto en el Artículo 44º de la Ley General de Aduanas, Ley Nº 1990 de 28/07/1999”

G.G.
Alfredo A.
Czo P.
A.N.

U.S.O.
Luz
MONGESE
A.N.B.



Nº 1000
9000



Aduana Nacional

ANEXO 2

GERENCIA REGIONAL	JURISDICCIÓN	CÓDIGO ADUANA	DESCRIPCIÓN ADUANA	
LA PAZ	LA PAZ	201	Interior La Paz	
		211	Aeropuerto El Alto (261 - Postal La Paz)	
		232	Zona Franca Industrial El Alto	
		221	Frontera Charaña	
		241	Frontera Desaguadero	
	2	PATACAMAYA	234	Zona Franca Industrial Patacamaya
	3	GUAYARAMERIN	841	Frontera Guayaramerin
	4	COBIJA	921	Frontera Cobija
931			Zona Franca Comercial Industrial Cobija	
COCHABAMBA	COCHABAMBA	301	Interior Cochabamba	
		311	Aeropuerto Cochabamba (361 - Postal Cochabamba)	
ORURO	1	ORURO	401	Interior Oruro
			432	Zona Franca Industrial Oruro
	2	PISIGA	421	Frontera Pisiga
3	TAMBO QUEMADO	422	Frontera Tambo Quemado	
POTOSI	1	POTOSÍ	501	Interior Potosí
			542	Frontera Apacheta - Hito Cajones
			543	Frontera Avaroa
	2	VILLAZÓN	521	Frontera Villazón
3	SUCRE	101	Interior Sucre	
TARIJA	1	TARIJA	601	Interior Tarija
	2	YACUIBA	621	Frontera Yacuiba
			643	Frontera Cañada Oruro
3	BERMEJO	641	Frontera Bermejo	
SANTA CRUZ	1	SANTA CRUZ	701	Interior Santa Cruz
			711	Aeropuerto Viru-Viru (761 - Postal Santa Cruz)
			737	Zona Franca Industrial Winner
			741	Frontera San Matias
	2	PUERTO SUAREZ	721	Frontera Puerto Suarez
			722	Frontera Arroyo Concepción
736			Zona Franca Industrial Pto. Suarez	

U.S.C.
Nº 1000
Mojibes
A.N.S.

Walter A.
Poza P.
A.N.

